

# La ejecución de las penas privativas de libertad en el ámbito castrense

## The execution of custodial sentences for freedom in the military field

JUAN VICTORIO SERRANO PATIÑO

Abogado. Doctor en Derecho.

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación

*Odia al delito y compadece al delincuente  
(Concepción Arenal)*

### RESUMEN

*Las penas privativas de libertad forman parte inevitable del modelo de sociedad que quiera hacerse. El presente trabajo analiza la ejecución de las mismas en el ámbito castrense y los cambios producidos tras la reciente aprobación del Código Penal Militar y la reforma penal.*

Palabras clave: *Ejecución de penas, derecho militar, Código Penal Militar, reforma penal y reforma castrense.*

### ABSTRACT

*The custodial sentences are inevitable part of the model of society that wants to be. This paper analyzes the implementation of them in the military field and the changes following the recent adoption of the Military Penal Code and penal reform.*

Keywords: *Execution of penalties, military law, Military Penal Code, penal reform and military reform.*

SUMARIO: Abreviaturas utilizadas. I. Presentación y justificación del tema.– II. Enfoque inicial.–III. El principio de legalidad en las penas privativas de libertad militares.–IV. De la forma y del procedimiento en la ejecución de las penas privativas de libertad en el sistema castrense.–V. Incidencias en la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. 5.1. La remisión condicional o condena condicional. 5.2. La suspensión de la pena privativa o restrictiva de libertad por demencia sobrevenida.–VI. La ejecución de medidas de seguridad.–VII. Reflexiones finales.–VIII. Referencias Bibliográficas.

### ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CJM</b>	Código de Justicia Militar
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CPM</b>	Código Penal Militar
<b>EPM</b>	Establecimiento Penitenciario Militar
<b>FFAA</b>	Fuerzas Armadas
<b>GC</b>	Guardia Civil
<b>JVP</b>	Juez de Vigilancia Penitenciaria
<b>JVPM</b>	Juez Togado Territorial Militar con funciones de Vigilancia
<b>LOCOJM</b>	Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
<b>LECrim</b>	Ley Enjuiciamiento Criminal
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LPM</b>	Ley Orgánica Procesal Militar
<b>RPM</b>	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## I. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El pasado 1 de octubre de 2015 el Congreso de los Diputados aprobó el nuevo CPM (1) que sustituye al CPM 1985, si bien formalmente no entró en vigor sino el 15 de enero del año próximo, en virtud de la *vacatio legis* de tres meses (2) prevista, una vez publicado en el *BOE*, continuando hasta entonces el anterior texto normativo.

Si el CPM 1985, conforme con el modelo de sociedad española forjada tras el advenimiento de la CE, acabó con la vigencia del CJM 1945 que abarcaba globalmente toda la justicia militar (penal, procesal y disciplinaria) para centrarse estrictamente en la punitiva, cambiando la mentalidad hasta entonces imperante; la reforma actual, da un paso más, limitando el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable.

Así las cosas, el nuevo CPM, contiene sólo 85 artículos, en contraposición con el anterior que tenía 169 o el CJM con 1072.

En este sentido, cumple con la previsión constitucional contenida en el art. 117.5 CE de limitación de la jurisdicción militar al ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Por otro lado, supone un cambio de mentalidad, pues una línea roja infranqueable en el ámbito castrense, principalmente por razones de ejemplaridad y disciplina, era la de la ejecución *ipso iure* de las penas privativas de libertad para los reos que pertenezcan al ejército (3), por muy cortas que pudieran resultar –nunca inferiores a tres meses– sin que cupiera la remisión, suspensión o condena condicional, ni tampoco elementos alternativos a la pena de prisión militar. Dentro de lo que son las penas privativas de libertad, el presente trabajo abundará en su ejecución, en un espacio con jurisdicción propia, como es el ámbito castrense, que presenta ciertas particularidades (4),

---

(1) Formalmente es la LO 14/ 2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, publicada en el *BOE* núm. 247, de 15 de octubre de 2015.

(2) En virtud de su disposición final octava, «*La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia».*

(3) En este sentido, el art. 44 CPM 1985 significa «*se confiere a los Tribunales y Autoridades judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a los reos que no pertenezcan a los ejércitos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta».*

(4) GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario español: notas sistemáticas*. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ponencias presentadas en las I jornadas de Derecho Penitenciario, Alcalá de Henares. Facultad de Derecho-ICE. Mayo de 1984. Editorial Universidad de Alcalá de Henares. 2.ª Edición. Salamanca 1989, p. 772, llega a

aunque cada día se haga más homogéneo (5) con el sistema penal ordinario, formando ambos parte de una estrategia global; debiendo nuestro querido país, España, mirar en el pasado para crear un futuro, lleno de esperanzas, donde todos quepamos, sumemos y no restemos, tal y como ha señalado nuestro Rey Felipe VI en su primera felicitación navideña.

## II. ENFOQUE INICIAL

Las Constituciones españolas de 1812 y 1876 señalaron los fines de la ejecución de las penas. La de Cádiz, afirmando que «*las cárceles servirán para asegurar y no molestar a los presos*» (art. 297) o la Constitución de 1876, señalando que «*toda persona tiene derecho, caso de caer en culpa o delito, a la corrección y purificación por medio de la pena*» (art. 8). Cabe recordar que, en el caso de la Constitución gaditana, la idea reflejada había sido plasmada de idéntica forma en el dictamen del proyecto de Reglamento elaborado por la Comisión de Justicia de las Cortes de Cádiz «para que las causas criminales tengan un curso más expedito que los perjuicios que resultan a los reos de una arbitrariedad de los Jueces,» así que «las cárceles no son para molestar a los reos, sino para su custodia, y deberán ser las más anchurosas y sanas, y con las comodidades posibles» (6). Como apuntará Alzaga nos encontramos ante una «singular mixtura de prevenciones de abusos sufridos en el pasado, de aportaciones de las primeras declaraciones de derechos europeas y de los Estados federados norteamericanos, de las mejores prácticas procesales de la nueva Europa liberal y de

---

afirmar que no puede ponerse en duda la existencia de un derecho penitenciario militar al lado del común.

(5) En el sentido apuntado, resultan muy clarificadoras las palabras de MONZÓN Y DE ARAGÓN, M. *Ayer y hoy de la jurisdicción militar en España*. Discurso leído el día 27 de abril de 2003 en su acto de recepción pública y contestación de FLORES PÉREZ, A. Real Academia Sevillana de Legislación y jurisprudencia. Editorial Comares, S. L. Sevilla 2003, p. 29, cuando ya señala: «El derecho militar de hoy es producto de una evolución histórica con presencia de unos datos de continuidad y otros de diversidad, rasgos de toda vida histórica, sin que se pueda renunciar a ninguno de los dos. En esta evolución se va acentuando constantemente el paralelismo con los progresos del derecho común, que, en una auténtica recepción, se ha infiltrado en el derecho militar, modificando el viejo espíritu de las Ordenanzas, aceptando las modernas técnicas codificadoras, siendo un fenómeno que en nada afecta a la autonomía del Derecho Militar».

(6) Cfr. REVIRIEGO PICÓN, F. «Los derechos de las personas privadas de libertad», *Cultura de la paz y grupos vulnerables. Libro II. Historia de los derechos fundamentales* Tomo IV. Siglo XX, Madrid 2014, pp. 989 y ss.

principios derivados de la concepción cristiana de la dignidad de la persona. Entretejido que pone los cimientos de nuestra práctica humanitaria en prisiones» (7).

Dicho lo anterior, no resulta ahora ocioso distinguir entre lo que es la ejecución de la Sentencia penal, de lo que es la ejecución de la pena, por cuanto en dichos términos reside precisamente la distinción entre ejecución y cumplimiento (8), siendo la primera, una actividad propiamente judicial, en tanto que el cumplimiento de una condena no supone una actividad procesal sino propiamente administrativa, sin perjuicio de su control por el JVPM, como no puede ser de otra manera, a fin de evitar los abusos y desviaciones que pudieran producirse y siempre que éstos afecten a los derechos de los internos (9).

El cumplimiento de la Sentencia, por lo tanto, supone una actividad penitenciaria que en el derecho castrense destacaría por dos características como son, de un lado en la aplicación de las penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios militares o, mejor dicho, en el único existente de Alcalá de Henares (10), y del otro, el cumplimiento de las restantes penas.

---

(7) ALZAGA VILLAAMIL, O., «La justicia en la Constitución de 1812», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.

(8) En este sentido resulta interesante, GÓMEZ ORBANEJA, E y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Ageda. 10.<sup>a</sup> Edición. Madrid 1987, p. 375., que precisan que desde que se traslada un interno a un establecimiento de los Tribunales, de cara a la ejecución deja de ser exclusiva (art.990 Lecrim); en realidad cesa, hasta que puede reaparecer en cuanto surja un incidente ejecutivo a la necesidad de declarar modificada o extinguida la pena. Y así consideran que «forman parte de la actividad procesal de ejecución (una fase del proceso penal) los actos de los órganos judiciales competentes destinados a promover la condena conforme con la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; así como a la resolución de los incidentes de ejecución y a declarar las modificaciones o extinciones que sobrevengan de las penas. Constituyen la actividad penitenciaria los actos de otras competencias del Estado que tienen a su cargo la realización material de las penas conforme a las resoluciones de ejecución del órgano jurisdiccional.

(9) En este sentido SERRANO PATIÑO, J. V. «La Protección Judicial en el Sistema Penitenciario Militar Español». *Revista de la UNED*, núm. 12, 2013. También en RDUNED. Revista de derecho UNED, ISSN 1889-9912, núm. 12. 2013, pp. 743-763, señala: «El Juez de Vigilancia Penitenciaria es una figura clave en el sistema penitenciario, garante de los derechos de los internos y como órgano integrante del poder judicial, independiente del poder ejecutivo, puede poner remedio a los abusos y desviaciones que puedan producirse en el sistema penitenciario».

(10) El EPM de la Isleta, ubicado en las Palmas de Gran Canaria coexistía con el de Alcalá de Henares desde 1989 hasta que oficialmente fue cerrado el 1 de febrero de 1995, según consta en la estadística de la jurisdicción militar del año 2010. Desde entonces, solo existe el EPM de Alcalá de Henares.

Si resumieramos el proceso penal, en una fórmula esquemática, convendríamos que éste tiene una fase de instrucción, otra de enjuiciamiento y finalmente una fase de ejecución.

Una vez ejecutada la Sentencia penal, si ésta resulta condenatoria, se dará debido cumplimiento a una determinada pena, que puede ser de distinta clase, despuntando entre ellas en el derecho militar, la pena privativa de libertad.

Cuando la Sentencia sea absolutoria, no habrá actividad de ejecución, salvo la básica y no menos importante, como sería la de poner en libertad a un procesado si éste estuviera en prisión provisional, pero, en este caso, no estaríamos ante la ejecución de una pena sino ante el levantamiento de una medida cautelar sin ninguna razón de ser, por lo que estaríamos ante lo que se ha venido conociendo doctrinalmente como actos de ejecución impropia.

No nos encontraríamos ante una actividad de ejecución impropia sino ante una actividad propia en la ejecución, en los casos que el Tribunal declara la exención de la correspondiente responsabilidad criminal, por ejemplo, por existir una causa de inimputabilidad, aplicando, como alternativa a la pena de prisión, la medida de seguridad legalmente procedente, lo que implicará que, en todo caso, haya que desplegar una cierta actividad de ejecución.

Llegado a este punto, al menos desde el punto de vista procedimental, se debería de distinguir entre la ejecución y el cumplimiento material de la misma. Pues bien, la ejecución correspondería propiamente al Tribunal que hubiera dictado la Sentencia, en tanto que el cumplimiento propiamente dicho, correspondería a la Administración penitenciaria militar.

En el sentido apuntado, González Cano (11) afirma: «No toda actividad que implica la ejecución de una pena privativa de libertad puede ser calificada como actividad jurisdiccional, al igual que no todas las incidencias que conlleva dicha ejecución y cumplimiento poseen naturaleza administrativa y por lo tanto deben quedar encomendadas a dicha autoridad».

Dicho esto, no es de extrañar, que determinados actos sean competencia, en todo caso, del órgano judicial que hubiera dictado la Sentencia y que conoce de la ejecutoria (liquidación de la condena (art. 345 LPM), refundición de la condena (art. 349 LPM), remisión condicional, también llamada condena condicional (arts. 368 a 374 LPM y preceptos concordantes de aplicación), apelación frente a incidencias

---

(11) GONZÁLEZ CANO, I. «La ejecución de la pena privativa de libertad en el ámbito castrense y el Juez Militar de Vigilancia Penitenciaria». *Revista Española de Derecho Militar* núm. 63. Enero-Junio de 1994, p. 72.

derivadas de clasificación (DA 5.<sup>a</sup> LOPJ), incidencias suspensivas en la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad por demencia sobrevenida (arts. 364 a 367 LPM), licenciamiento definitivo (art. 34 RPM), en tanto otros actos, como meramente fiscalizadores de la mera manifestación administrativa en el ejercicio de la actividad de cumplimiento de la Sentencia (aprobación de la refundición de penas, de la libertad condicional y de los beneficios que puedan suponer un acortamiento de la condena), caerán bajo la égida del Juez de Vigilancia.

Que haya esta separación, entre actividades propias de ejecución y aquellas de régimen o de cumplimiento, y que determinan, en suma, una dualidad de órganos judiciales, pudiera conducir con un sentido pragmático, propio de los tiempos que hoy vivimos agravado por la crisis económica que venimos sufriendo, a reflexionar sobre lo innecesario de este sistema, sólo entendible y explicable si se piensa que ante determinadas incidencias pudiera modificarse el sentido de la Sentencia, por lo que, en todo caso, debe de entender de las mismas el mismo órgano que hubiera entendido la *cognostio*, en tanto que de otros actos (recurso frente a un permiso) puedan entender otros órganos más ágiles, porque la decisión de estas cuestiones en ningún caso se acercaría a una posible y eventual modificación de lo resuelto en Sentencia firme.

En todo caso, la actividad penitenciaria, forma parte de lo que hemos llamado el cumplimiento en la ejecución de las penas privativas de libertad.

Como antes apuntábamos, hasta ahora en la jurisdicción militar todas las penas privativas de libertad una vez firmes eran ejecutables, sin que cupiera la suspensión ni tampoco su sustitución por una alternativa para los reos pertenecientes a los ejércitos, de manera que, una pena corta de libertad daría lugar a su inevitable cumplimiento y entrada en EPM, lo que sin duda fue criticado por la doctrina más actualizada.

En este sentido, Mestre Delgado (12) afirmará que, a su juicio «ni el mantenimiento de la disciplina, ni la eficacia de la ejemplaridad, exigen la previsión del ingreso efectivo en prisión para el castigo de infracciones de relativa menor transcendencia; Y que estos valores son también compatibles con un sistema jurídico que admita la suspensión (condicionada –no se olvide– al buen comportamiento en los plazos legalmente determinados, y revocable en caso contrario) de la ejecución de las penas cortas privativas de libertad en el ámbito penal militar».

---

(12) MESTRE DELGADO, E. «Un ordenamiento doblemente especializado». *Revista la Ley Penal*. núm. 106. Enero-Febrero 2014, p. 4.

De todo lo anterior, podemos afirmar que en el ámbito castrense existía una idea indubitada sobre la consideración que toda pena privativa de libertad que no suponga el ingreso efectivo en una prisión militar atentaba contra la disciplina castrense, por lo que existe una renuencia tradicional contraria a la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad, aunque sean de corta duración.

En suma, se considera que la prevención general debe de ser el principal argumento, por el efecto intimidatorio de la pena, ideas que en nuestra modesta opinión igualmente debían de revisarse, para acomodarse a planteamientos científicos más actuales.

Pues bien, esta mentalidad deberá de cambiar a partir de ahora, o mejor dicho a partir de la entrada en vigor del nuevo CPM porque, como ya adelantábamos, introduce *ope legis* en su art. 22.1 un cambio de rumbo, estableciendo que los Tribunales Militares podrán aplicar las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal, incluida la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El verbo utilizado «podrán» introduce sin duda un deseable margen de discrecionalidad al Tribunal, para en función de las circunstancias del caso y del autor, tomar tan importantísima decisión de ejecutar o suspender la pena, evitando el ritualismo acrítico de su automática concesión o convirtiendo esta institución no tradicional en el mundo castrense en meramente residual, justificando así una resistencia pasiva; tiempo habrá de analizarlo.

### III. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD MILITARES

En el *iter* que va desde la existencia de un delito a la ejecución de la pena privativa de libertad que corresponda, podemos distinguir varias garantías que tienen en común el sometimiento al estricto principio de legalidad (13). A saber:

- La garantía criminal según la cual no existe delito sin que una ley anterior lo haya previamente tipificado (14).
- La garantía penal que impide imponer una pena por delito que no haya sido establecida en la Ley (15).

(13) El art. 9.3 CE señala que la Constitución garantiza el principio de legalidad.

(14) Se contempla en el art. 25.1 CE, 1.1 CP y en el art. 4 CPM.1985

(15) Se contempla en el art. 2.1 CP así como en los arts. 4 y 20 CPM 1985.

– La garantía jurisdiccional (16) por la que nadie puede ser condenado sino en virtud de Sentencia firme dictada por el Tribunal competente, sometido únicamente al imperio de la Ley y el derecho.

– La garantía ejecutiva (17) que implica que no podrá ser ejecutada pena alguna en forma distinta de la prevista en la Ley y los Reglamentos.

Dejando las dos primeras garantías, nos centraremos en las atinentes a las de naturaleza propiamente castrense.

El CJM no contemplaba regulación alguna sobre la ejecución de la pena privativa de libertad ni tampoco enmarcaba el principio de legalidad en su ejecución, aunque sí se disponía en su art. 241 que no podía ejecutarse pena alguna sino en virtud de Sentencia firme y en la forma prevista por las leyes. Y no existía propiamente una regulación unitaria sobre la forma en la que había de cumplirse la pena, normalmente privativa de libertad, existiendo una distinta regulación para cada fortaleza, castillo, prisión o penal, tal y como reconocía el RPM 1978, precedente inmediato del RPM actual y que acabaría definitivamente con dicha situación al establecer una reglamentación unitaria en este sentido.

Como preludio del RPM 1992, la LPM, en su art. 338, contempla la garantía jurisdiccional y ejecutiva, señalando: «*Las penas impuestas en Sentencias firmes dictadas en la jurisdicción militar se ejecutarán conforme se establezca en la Sentencia y en la forma que dispongan las Leyes y Reglamentos*» (18).

A ello hay que añadir, que no existe acto administrativo, ni siquiera en la Administración militar, por muy reservado o secreto que sea, que pueda estar sustraído al control judicial o al espacio de la posible fiscalización de los Jueces y Tribunales, lo que García de Enterría (19) dejaba suficientemente claro y sin excepción, afirmando que «no hay en derecho español ningún “espacio franco o libre de Ley” en que la Administración pueda actuar con un poder antijurídico y libre. Los actos y disposiciones de la Administración, todos, han de “someterse a derecho”».

---

(16) Se contempla en el art. 3.1 CP.

(17) Se contempla en el art. 3.2 CP.

(18) El art. 990, párrafo primero de la LECrim señala que «*las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los Reglamentos*».

(19) GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Curso de Derecho administrativo I. 11.ª edición. Editorial Cívitas. Madrid 2002, p. 442.

En este sentido, Pignatelli (20) de forma contundente explica que «no es posible estimar que existan en nuestro ordenamiento mandatos antijurídicos obligatorios, ya que amén de antinómica, tal existencia estaría en franca oposición con el texto constitucional, que consagra la primacía de la ley sobre el ejercicio de la autoridad, por lo que mal puede la ley dispensar una tutela a aquel ejercicio que conduzca a justificar una manifestación antijurídica del mismo, contradictoria, por lo tanto de la propia ley que no se halla por encima».

El nuevo CPM 2015 no hace regulación alguna de las garantías recogidas en el anterior texto legal, acuñando una fórmula de estilo que no deja dudas al respecto (21), por cuanto si el proceso penal militar forma parte del ordenamiento jurídico, deberá de tener lógicamente las mismas garantías que cualquier procedimiento penal ordinario, con lo que ahora es innecesario una concreta regulación.

Autores como Jiménez Villarejo (22) en su momento apuntaban, con motivo de la sustitución del CJM de 1945 por el CPM de 1995 y su considerable mengua en el articulado, que no resultaba correcto hablar del derecho penal militar como una rama autónoma del derecho sancionador «siendo seguramente más atinada la conceptualización del mismo como un capítulo especial –todo lo extenso y singularizado que se quiera– del Derecho Penal», añadiendo «ahora bien, la supuesta aproximación del Derecho Penal Militar al común, operaba por la considerable pérdida del contenido del Libro Primero del Código Penal Militar, hay que reconocer que el mayor número de las especialidades que aún subsisten se concentran en el Título III de dicho libro, dedicado a “las penas”».

Dentro de estos fundamentos, también nos encontrábamos con autores como Higuera Guimerá (23) que reivindican el principio unitario, según el cual «los Ordenamientos civil y militar deben regular de la misma forma hechos análogos, y únicamente el militar debe de

---

(20) PIGNATELLI Y MECA, F. *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el capítulo III del Título XXI del Libro II del Código Penal*. Ministerio de Defensa. Madrid 2003, p. 218.

(21) Señala, en este sentido, el art. 1.2 CPM 2015 «*Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares como supletorias en lo no previsto expresamente por el presente Código. En todo caso será de aplicación el Título Preliminar del Código Penal*».

(22) JIMÉNEZ VILLAREJO, J. «La Reforma Penal Militar. Determinación e Individualización de la Pena». *Revista Española de Derecho Militar* núm. 63. Enero-Junio de 1994, pp. 16 y 17.

(23) HIGUERA GUIMERÁ, J. F. *El Cumplimiento de las penas. Comentarios al Código Penal Militar*, coordinados por Ramón Blecua Fraga y José Luis Rodríguez Villasante. Civitas. Madrid. 1988, p. 568.

ordenar exclusivamente aquellas materias que necesiten una específica y especial regulación; pero estas especialidades deben de ser las mínimas e imprescindibles para atender a la finalidad y particular función de las Fuerzas Armadas junto con los especiales deberes que tienen sus componentes, de otra forma se produciría discriminación».

Así las cosas, el nuevo CPM parece haber impuesto definitivamente la tesis de la regulación exclusiva de la especialidad, con remisión de los campos comunes al sistema ordinario, en el que evidentemente se integra. Esta técnica, sin duda, resulta muy operativa, de cara a futuras modificaciones, ya que cualquier reforma que se haga en el derecho común incide automáticamente sobre el ámbito castrense sin mayores desfases ni tener que volver a reformar el texto militar.

#### IV. DE LA FORMA Y DEL PROCEDIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA CASTRENSE

Quisiéramos, en primer lugar, empezar señalando que si el tiempo máximo de cumplimiento de la condena en el CPM 1985 se establece en treinta años (art. 40), no así la duración de la pena máxima de prisión que fija en veinticinco años (art. 26), el nuevo CPM 2015 ratifica el máximo de la prisión en veinticinco años (art. 12.1) guardando silencio sobre el máximo de cumplimiento, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en legislación común (24).

El tiempo mínimo de la pena privativa de libertad será de dos meses y un día (25) por imperativo del art. 12.1 CPM 2015, a diferen-

---

(24) Que por disposición del art. 76 CP lo fija en veinte años, salvo que concurren las circunstancias previstas de acumulación de varias penas, en cuyo caso dicho límite máximo será de 25, 30, 40 y 40 años, que en nada tiene que ver con la prisión permanente revisable, prevista en el art. 36 CP, que es una pena específica común para los delitos más graves, no prevista para los delitos militares.

(25) Precisamente «ese día» distinguía la pena del arresto disciplinario, ya que con arreglo al art. 10 de la LO 12/85 la sanción por falta grave estaba castigada con arresto de un mes y un día a tres meses, régimen que fue derogado por LO 8/ 1998 que en su art. 9 imponía para la falta grave, una duración de un mes y un día a dos meses; siendo que ahora la Ley Orgánica 8/ 2014, de 4 de diciembre, de *Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*, contempla, entre otras la sanción de hasta sesenta días para las faltas muy graves (art. 11.3 a).

La Ley 8/ 1998, contemplaba como sanción grave en su art. 9.2 el arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar, lo que excluye, en definitiva, su cumplimiento en EPM.

Actualmente, la Ley Orgánica 8/ 2014, de 4 de diciembre, de *Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*, publicada en el BOE núm. 294, de 5-12-2014, distin-

cia de la anterior regulación que establecía por mor de su art. 40 CPM 1985 una duración mínima de tres meses y un día; impidiendo, precisamente ese día enmarcado que pueda existir pena de prisión con una duración, igual o inferior al tiempo máximo señalado para los arrestos disciplinarios (que tienen una duración máxima de hasta sesenta días),

Hipotéticamente cabría la posibilidad de bajar del umbral de la pena mínima, aplicando las normas para determinación de la pena («para la aplicación de la pena» señala el art. 19.1 CPM 2015) si no existiera una cláusula de cierre que se mantiene impertérrita en el art. 20.1 del nuevo CPM (art. 40 CPM 1995) que impide que pueda ser inferior al mínimo de la pena de prisión. Así el nuevo texto señala terminantemente: «Sin que en ningún caso pueda imponerse pena de prisión inferior a dos meses y un día».

Quizá el principal motivo para ello, no sea otro que la mera inercia de un tiempo pasado en el que en el EPM se cumplían tanto penas como sanciones disciplinarias, evitando que pudieran existir agravios comparativos, porque teóricamente cabía la probabilidad que en una prisión militar albergara a un interno con menos tiempo en pena privativa de libertad que al de una sanción disciplinaria; situación que actualmente no puede darse en ningún caso, como el hecho que pena y arresto se cumplan en establecimientos distintos, reforzando incluso el CPM su distinta naturaleza, al establecer el art. 1.1: «El Código Penal Militar será de aplicación a las infracciones que constituyan delitos militares. Las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se registrarán por su legislación específica».

Con el sistema del establecimiento de una pena mínima se acaba, sin duda, con los posibles agravios comparativos derivados de la dicotomía pena-sanción disciplinaria, pero también se impide la justa individualización de la pena, que, ni siquiera ahora, ante la existencia de circunstancias muy cualificadas de la responsabilidad criminal, pueda disminuir por debajo de dicho mínimo de dos meses, como insistimos, situación que no parece razonable y que crea una verdadera discriminación en la aplicación práctica de la norma, aplicándose el mínimo tanto en el caso en el que concurran circunstancias modificativas, como en el caso, que concurra una atenuante muy cualificada. Y esto no parece razonable.

---

que ahora, a tenor de su art. 5.2 entre faltas leves, graves y muy graves, contemplando la sanción de arresto en todos los casos, junto con otras sanciones. En concreto, el art. 11 establece arresto de uno a catorce días para las faltas leves; de quince a treinta días para las graves y finalmente de treinta y uno a sesenta días para las faltas muy graves.

Dicho esto, el art. 348 LPM, abundando en la garantía ejecutiva, señala que las penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares de acuerdo con el art. 42 CPM (26), se cumplirán conforme con lo dispuesto en esta Ley y en el RPM.

Matizaremos que cuando en la LPM se recogía la anterior mención, se encontraba todavía vigente el RPM de 1978 (27) y siendo consciente el legislador que de forma inminente existiría un nuevo RPM que debía de adaptar el sistema militar a las nuevas tendencias introducidas con la LOGP, añadió en el art. 348 un mandato para que el nuevo Reglamento se inspirase en los principios de la LOGP, acomodados a la especial estructura de las FFAA, surgiendo con posterioridad el Reglamento *de Establecimientos Penitenciarios Militares*, aprobado por Real Decreto 1396/ 1992, de 20 de noviembre, todavía vigente.

Sin embargo el nuevo CPM, no contiene y elimina definitivamente la llamada cláusula de salvaguarda castrense, que sólo perdura temporalmente en el art. 5 CPM 1985, y que señala: «*Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opondrán a los preceptos del presente Código*».

La eliminación final de esta cláusula de salvaguarda es correlativa con la acomodación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta a los militares por delito común, cuya ejecución pudiera causar una cierta distorsión a la institución militar además de pertur-

---

(26) Este artículo 42 CPM 1985 quedará derogado por el art. 12.2 CPM 2015 que dispone que «*las penas de privación de libertad impuestas a militares se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar designado por el Ministerio de Defensa, salvo que se trate de pena privativa de libertad impuesta por delito común que lleve consigo la baja en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil, en cuyo caso se extinguirá en establecimiento penitenciario ordinario, con separación del resto de los penados*».

(27) BERISTAIN, IPIÑA A. *Cárceles comunes y militares y sus substitivos*. Anuario del Derecho Penal, III. 1979, p. 590. aclara que hasta diciembre de 1978 «la reglamentación de las cárceles militares era dispersa y variada sin unidad de criterio y con diversas categorías: castillos, fortalezas, prisiones o penales. Desde la entrada en vigor del Decreto de 1978 sólo hay dos tipos de establecimientos: Penitenciarias y prisiones. A las Penitenciarias militares se destina el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas que extingue penas superiores a seis meses que no deban cumplirse en establecimientos ordinarios. En las prisiones militares se cumplen las penas de arresto y aquellas privativas de libertad de mayor duración pero respecto a las cuales faltarán a los penados seis meses o menos para la extinción de las mismas. También podrán ingresar en estas prisiones militares los que hayan de cumplir correctivos de arresto militar y quienes se encuentren en situación de detenidos o de prisión preventiva, con la debida separación para los arrestados».

bar el empleo castrense, dada su naturaleza (28), por lo que ahora se establece un mecanismo sustitutivo, señalándose expresamente en el art. 21 CPM que *«Cuando la pena establecida en el Código Penal para los delitos militares previstos en este Código sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, se aplicará a los militares la pena de localización permanente de dos meses y un día a tres meses»*; matizando el art. 12.3 del mismo cuerpo legal que *«La pena de localización permanente se cumplirá, conforme a lo previsto en el Código Penal, en el domicilio del reo o, en su caso, en el establecimiento penitenciario designado por el Ministerio de Defensa»*.

En fin, el art. 43 CPM 1985 contempla que en tiempo de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina, lo que ahora parece modular el art. 12.4 CPM con una parecida pero distinta regulación, cuando señala que *«en situación de conflicto armado, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en la unidad de su destino y en cometidos que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina, previa comunicación y aprobación del órgano judicial actuante»*.

Dicho esto, conviene aclarar que pese a la eliminación de la llamada cláusula de salvaguardia militar, no con ello se emblandece el sistema como a simple vista pudiera pensarse, al preverse una cláusula de ejemplaridad, que señala en el art. 1.3 CPM 2015 que *«Cuando a una acción u omisión constitutiva de un delito militar le corresponda en el Código Penal una pena más grave, se aplicará dicho Código por la Jurisdicción Militar»*.

En general, las disposiciones generales para la ejecución de las Sentencias, arts. 339 a 341 LPM, no difieren de las contenidas en la LECrim, arts. 984 a 986.

La ejecución de la pena, requerirá, como es lógico, de la existencia de una Sentencia penal firme dictada por un órgano de la jurisdicción militar y, en esto no difiere de la jurisdicción ordinaria (arts. 988. II y 990 LECrim), siendo el título judicial un requisito fundamental para ello, de tal manera que pudiéramos considerarlo como un requisito de

---

(28) Por ello autores como MATAMOROS MARTÍNEZ, R. «Apuntes sobre el presente y futuro del sistema penitenciario militar». *Revista la Ley Penal*. núm. 106. Enero-Febrero 2014, p. 15, significaban en relación con las penas no privativas de libertad impuestas al militar por órganos judiciales no militares por sustitución señala que, siendo todo ello así «cabe lícitamente plantear que los militares condenados a tales trabajos los desarrollen en un establecimiento militar, que dicho establecimiento sea de carácter penitenciario y que esta actividad sea supervisada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria Militar».

procedibilidad, *sine qua non* para el ejecución, que ya va a ser llevada de oficio y no por petición o iniciación de ninguna parte (art. 339 y 348. III LPM).

El órgano judicial competente para la ejecución de una Sentencia firme es aquel que hubiera conocido del procedimiento en primera o única instancia, tal y como señala el art. 339 LPM, residiendo en este órgano lo que se denomina competencia funcional, por cuanto el art. 10.2 del citado cuerpo legal establece que el órgano judicial militar que sea competente para conocer del delito principal lo será también para conocer de los conexos, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las Sentencias.

La competencia para la ejecución, normalmente residirá en los Tribunales Militares Territoriales conforme con el art. 45. 1 LOCOJM, a los que, en general, se le atribuye el conocimiento de los delitos cometidos en su territorio, salvo las causas reservadas al TS (art. 23.2 LOCOJM) o al Tribunal Militar Central (art. 34.1 a.)

La LOCOJM, en su art. 61. 2, todavía atribuye el conocimiento y, por lo tanto, la ejecución de las faltas militares a los Jueces Togados Militares pero éstas que estaban previstas en el CJM 1945 desaparecieron formalmente del ámbito militar el 1 de junio de 1986, que es precisamente cuando entró en vigor el CPM 1985, mucho antes de su desaparición del CP, formalmente el 1 de julio de 2015, tras la entrada en vigor de la LO 1/ 2015, de 30 de marzo, como se sabe.

Cabe por disposición de lo contenido en el art. 343 LPM, que contiene una redacción muy similar a la regulada en el art. 987 LECrim, que cuando el órgano judicial competente no pueda practicar por sí mismo todas las actuaciones necesarias, comisione al Juez Togado de la demarcación Territorial del lugar en que deba de cumplimentarse para que las practique.

A nuestro modo de ver, resulta novedoso, lo contenido en el art. 342 LPM pues permite que en los asuntos en los que haya conocido la Sala de lo Militar del TS o el Tribunal Militar Central, la libre elección entre poder ejecutarla directamente o, en su caso, encomendar la misma al Tribunal Militar Territorial donde se deba cumplir la Sentencia.

Esta facultad prevista en el art. 342 LPM opera siempre que hayan conocido el procedimiento en única instancia y no en vía de recurso. En concreto, en LPM no existe un artículo, como el previsto en el art. 986 LECrim, cuando al casar una determinada Sentencia en el recurso de casación por infracción de Ley, dicte a continuación otra, correspondiendo su ejecución al Tribunal que haya dictado la Sentencia

casada. Y si bien, esto es cierto, no impide que se haga uso de lo previsto en el art. 326 LPM que traería por aplicación subsidiaria el contenido en el art. 986 LECrim, por cuanto se señala que la tramitación de recurso de casación se regirá por lo dispuesto en la LECrim, en cuanto sea aplicable a la LOCOJM con las salvedades que ahora no vienen al caso.

Con esto queremos resaltar que, aun cuando la Sala de lo Militar del TS gozara de la facultad de elección prevista en el art. 342 LPM para ejecutar directamente la Sentencia o por delegación, sólo tendrá esta facultad de elección en aquellos procedimientos donde haya intervenido enjuiciando y no cuando conozca como órgano de casación, en cuyo caso, la ejecución siempre corresponderá al Tribunal del que derive la Sentencia dictada.

Quisiéramos también significar, como ocurre, por otro lado, con la jurisdicción ordinaria, que a priori no puede descartarse la ejecución por el hecho que el título judicial pudiera ser extranjero o, en otras palabras, que en el ámbito de la jurisdicción militar española, puede ser ejecutada una Sentencia dictada por los órganos de la jurisdicción militar de un estado extranjero.

En este sentido, el art. VII, apartado 7.b) del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, concerniente al Estatuto sobre sus Fuerzas (29), literalmente dice: «*Las autoridades del Estado receptor concederán consideración benévola a la solicitud formulada por las autoridades del Estado de origen para recabar asistencia con el fin de ejecutar una Sentencia de prisión pronunciada por las autoridades de origen, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, dentro del territorio del Estado receptor*».

Precepto citado que recuerda poderosamente al art. 39 del Convenio de Cooperación para la defensa entre España y Estados Unidos de 1988, en el que las autoridades españolas «*darán rápida y benévola consideración*» a las solicitudes de renuncia de jurisdicción criminal hechas por las autoridades de los Estados Unidos», precepto que suscita el siguiente comentario por parte de Baras González (30): «Es un precepto redactado con consciente imprecisión, que en la práctica puede generar dificultades interpretativas por la aplicación que del mismo haga la Audiencia Nacional».

---

(29) BOE núm. 138, de 10 de junio de 1987.

(30) BARAS GONZÁLEZ, M. *El espacio penitenciario Europeo*. (Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Quesada Alcalá). Departamento de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia (TD 04847 0000218008). 2012, pp. 287 y 288.

## V. INCIDENCIAS EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD CASTRENSES

### 5.1 La remisión condicional o condena condicional

La remisión condicional, condena condicional o beneficio de la suspensión de la pena en terminología más actual, supone dejar en suspenso la ejecución de una pena privativa de libertad siempre que se cumplan determinadas condiciones, de manera que, pasado cierto tiempo, se remitirá definitivamente la pena y si, por el contrario, se comete un nuevo delito o se incumplen las condiciones impuestas, se revocaría dicho beneficio, procediéndose a ejecutar el fallo tan pronto recaiga la Sentencia condenatoria.

Como institución militar, se regulaba en el CPM 1985 (art. 44) y en la LPM (arts. 368 a 374) existiendo un criterio negativo sobre su aplicación para los reos que pertenezcan al Ejército, por muy corta que sea la pena impuesta, como antes apuntábamos.

Ejemplo de este tradicional criterio negativo lo encontramos en un auto dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de octubre de 1984 (31), que consideró que era inaplicable dicho beneficio incluso a quien siendo militar en el momento de la comisión de los hechos no pertenecía ya a las FFAA cuando fue juzgado y condenado posteriormente, criterio taxativo que luego sería modificado por otro más benigno, como fue el de concederse, en todo caso, a los que no fueran militares al tiempo de ser penados, bien por no haberla adquirido o por haber cesado en ella tras su incorporación, criterio que fue consolidado por la Sala 5.<sup>a</sup> del TS (STS, 12 de noviembre de 1990, 11 de diciembre de 1990 y 14 de noviembre de 1991).

La STC 180/ 1985, de 19 de diciembre, negaba la suspensión de la condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos e interesándose por el art. 245 CJM –cuyo heredero es el actual art. 44 CPM 1985 con exacta redacción– señalaba: «*La inaplicación del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos se orienta, de modo manifiesto, a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de desfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la Institución según quien lo haya perpetrado esté o no en ella vinculado*».

---

(31) *Revista General del Derecho* núm. 493-494 (1985), pp. 3.256 a 3.259.

Aunque la remisión condicional no fuere aplicable a los militares por razones de ejemplaridad, la LPM en 1989 moduló su inicial rigor introduciendo el art. 374 que permitía su aplicación a los delitos comunes (no a los militares) igualmente cometidos por militares, cuando señala: «*También podrá aplicarse la remisión condicional a los militares condenados por delitos comunes en la jurisdicción militar a penas de privación de libertad*» (32).

Así las cosas, la Sala 5.<sup>a</sup> TS, dictó una Sentencia, de 20 de marzo de 2007 en la que lanzó un claro mensaje sobre su opinión negativa para la implantación al ámbito castrense del instituto de la suspensión de las penas cortas privativas de libertad, como habitualmente ocurre en el derecho penal común, afirmando que «...*La ejemplaridad y los cimientos determinantes del mantenimiento de la disciplina no son compatibles con el régimen establecido de suspensión de penas del derecho penal común*».

El CPM 1985 contempla en su art. 44, lo que se llama tradicionalmente la condena condicional, acuñando terminología de otra época pasada y no, la más moderna, de la suspensión de la pena, que si emplea el CP 1995 dentro de las formas suspensivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (art. 80 y ss. CP), preceptos que igualmente han sufrido una notoria reforma con motivo de la ya citada LO 1/ 2015, de 30 de marzo.

La condena condicional, que usa el CPM 1985 o remisión condicional que empleaba el CP 1973 (aunque también este texto mencionara la condena condicional en su art. 92), equivalen a lo mismo: Una hipotética suspensión de la ejecución de la pena, cumplidas determinadas condiciones. Y nada tiene que ver con la libertad condicional, que es la última fase en el cumplimiento de la condena, en total libertad.

Apuntaremos que el CPM 1985 utilizaba la misma fórmula de estilo de la remisión condicional que emplea la LPM en los arts. 368 a 374, cuerpo legal de 1989 anterior al CPM 1985, siendo que éste no contiene condición alguna, a diferencia del CP, como inmediatamente veremos, confiriéndose esta facultad al Tribunal siempre que el condenado no pertenezca al Ejército. Dice el art. 44 CPM 1985: «*Se confiere a los Tribunales y Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a los reos que*

---

(32) Situación que pudiera derivarse del enjuiciamiento de delitos militares y comunes por razones de conexidad, aunque hipotéticamente cabría también el enjuiciamiento por los Tribunales Militares de un delito de los atribuidos a la jurisdicción ordinaria, cuando por el estado de sitio o la declaración de guerra se le encomendara su enjuiciamiento a ésta, juzgándose en este caso, a militar por delito común y no por su condición o fuero.

*no pertenezcan a los Ejércitos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta».*

Pues bien, el CPM 2015 y que estará en vigor como insistimos el 15 de enero de 2016, modifica la anterior situación, no estableciendo su art. 22 ninguna situación distinta a la del sistema penal ordinario, disponiendo claramente que para la adopción de dichas medidas se estará a lo dispuesto en el CP.

El CP, tras la reforma apuntada y en vigor desde el 1 de julio de 2015, en su art. 80 exige unas condiciones para el beneficio de la suspensión de la pena, tales como que el condenado haya delinquirido por primera vez (no computándose las condenas por delitos imprudentes o por delitos leves ni los antecedentes penales cancelados o que puedan serlo), que la pena (o la suma de las impuestas) no sea superior a dos años de prisión (sin incluir en el cómputo la derivada de impago de multa) y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme con el art. 127 (entendiéndose cumplido, cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles, de acuerdo con su capacidad económica, y sea razonable esperar que será cumplido en el plazo prudencial que el Juez o Tribunal determine; pudiéndose exigir garantías adicionales en atención al alcance de la responsabilidad civil y el impacto social del delito). Adicionalmente la reforma penal, al haber dejado sin contenido el antiguo art. 88 relativo a la sustitución de las penas, añade en el párrafo tercero del art. 80, que excepcionalmente aunque no concurren las condiciones 1.º y 2.º y siempre que no se trate de reos habituales (33), podrá concederse para penas que no excedan de dos años, cuando las circunstancias personales (34) del reo, la naturaleza del hecho, su conducta, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado lo aconseje, condicionándose a la reparación efectiva del daño o a la indemnización del perjuicio conforme a sus posibilidades físicas o económicas y al cumplimiento de las demás condiciones que se impongan, una de las cuales será, en todo caso, las que se refiere en los numerales 2.º (multa) o 3.º (trabajos en beneficio de la comunidad). Y mantiene, en su art. 80, apartado 5.º la posibilidad de suspender las penas no superiores a cinco años de los

---

(33) Que lo serían conforme con el art. 94 CP los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años y que hayan sido condenados por ello.

(34) Igualmente, conforme con el art. 80.4 CP, «*los jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo*».

penados que hubieran cometido el hecho delictivo por dependencia o adiciones, siempre que estuvieran deshabitados o sometidos a tratamiento, y sea esto certificado por centro o servicio público, debidamente acreditado u homologado.

En todo caso, y volviendo a la condena condicional derivada de penas por delito militar, se condicionará la suspensión de la pena, a que no se delinca durante un tiempo, que no señalan ni el CPM ni la LPM, no así en el CP (35), que resulta de aplicación, ya no de forma subsidiaria como ocurría antes sino de forma directa al haberse integrado en el sistema penal castrense el sistema penal ordinario, de manera que si antes de transcurrir el plazo establecido comete el penado un nuevo delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso. En concreto, a tenor de lo preceptuado en el art. 371 LPM se procederá a ejecutar el fallo en suspenso, tan pronto recaiga la Sentencia condenatoria, salvo que hubiera prescrito la pena suspendida, lo cual sugiere que el término de suspensión impuesto pudiera ser superior al tiempo de prescripción de la pena misma (o de su ejecución, que también aquí hay una cierta confusión terminológica), lo cual, no tiene ningún sentido práctico ni conduce a ningún resultado óptimo (36).

El art. 47 CPM 1985, por otro lado, contemplaba la cancelación de los antecedentes penales, una vez cumplida la pena o alcanzada su remisión condicional, lo que entrañaba la facultad de dejar en suspenso la ejecución de la sentencia condicionada a que el reo no delinca en un determinado *lapsus* de tiempo, que en la legislación militar no se señalaba, siendo de libre designio del Tribunal, de suerte que si en este tiempo no se delinque, quedaría remitida definitivamente la pena (dados los términos señalados en los arts. 371 y 373 LPM). El nuevo CPM, sin embargo, no contempla en este sentido regulación alguna, lo que supone la integración de todo esto en el sistema común.

En fin, la resolución concediendo o, en su caso, denegando la remisión condicional de la pena, se notificará al reo conforme con el

---

(35) El art. 81 CP establece: «*El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80. En el caso que la suspensión hubiese sido acordada con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años*».

(36) Imaginemos, por ejemplo, que el tiempo de prescripción sean tres años y se imponga un tiempo de suspenso en la condena de cinco años, si el remitido condicionalmente, al cuarto año del periodo de suspensión, comete otro delito, se revocaría su condena condicional pero nunca podría ejecutarse la primera de las Sentencias condenatorias, por cuando ya estaría prescrita, lo cual sólo conduce a la existencia de perturbaciones en la ejecución que al final, como decimos, no conducen a ningún buen puerto.

art. 369 LPM, haciéndose constar en la diligencia de notificación de ser positiva, que no deberá de trasladarse a otra residencia sin conocimiento del Tribunal. De ser negativa, aunque no se mencione, pudiera ejercitar los recursos que le asistan que, entendemos que sería el recurso de súplica (art. 272 LPM) dados los términos absolutos del art. 324 LPM, que excluiría, en todo caso, al de casación dada la inexistencia de un precepto en la LPM que equipare esta resolución a la de una Sentencia definitiva (tal y como ocurre por ejemplo 367 LPM), por lo que de *lege ferenda* sería deseable una reforma que favoreciera al menos un doble pronunciamiento y, sobre todo en una instancia distinta a la que ya ha resuelto.

Ello es así, pese a que en el CP 1973, al que se remitían tanto la LPM como el CPM, señalaba en el art. 95 que «*contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación*». Hoy, sin embargo, este precepto fue derogado por el CP 1995, contemplando la legislación actual, la posibilidad de recurrir en reforma y luego en apelación (o reforma y subsidiario de apelación, en su caso) conforme con el art. 766 LECRIM en el caso de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal, y el recurso de súplica (art. 238 LECrim) si las resoluciones dimanar de las Audiencias Provinciales (al no estar autorizado de modo expreso el de casación dados los términos del art. 848 LECrim).

En todo caso, y pese a que, a nuestro criterio, la resolución concediendo el beneficio de la remisión condicional debería de adoptar formalmente la fórmula de auto, nunca la de providencia, debiéndose notificar conforme al art. 369 LPM; en la práctica, sobre todo en los juicios en los que hay conformidad con la pena (siempre que no exceda de tres años, conforme con el art. 305 LPM), se extiende en el acta levantada (37) a continuación de la transcripción del fallo y de la

---

(37) Así ocurrió, por ejemplo en las Diligencias Preparatorias 23/44/2008 ante el Tribunal Militar Territorial núm. 2, en el acta de celebración del juicio oral de 16 de marzo de 2010.

Consta en el acta del juicio oral, en lo que ahora nos interesa, lo que sigue: «...A continuación, en cumplimiento de lo también dispuesto en el art. 396 Ley Procesal Militar, el Ilmo. Sr. Auditor Presidente requirió de las partes para que manifestasen en este acto si a la vista de la Sentencia de conformidad tenían el propósito de no preparar Recurso de Casación contra la Sentencia dictada. Ambos anunciaron su propósito de no recurrir la misma; manifestando el Ilmo. Sr. Auditor Presidente que en consecuencia se declara firme la Sentencia en este acto se dicta oralmente y que más tarde se dictará por escrito. Asimismo, previa audiencia de ambas partes y visto el informe favorable del Ministerio Fiscal y los antecedentes penales obrantes en autos, el Tribunal acordó, de conformidad con los arts. 80 y ss. del Código Penal y 44 del Código Penal Militar, conceder la suspensión condicional de la pena impuesta por DOS AÑOS. Igualmente se dispuso la inmediata notificación por el Sr. Secretario

manifestación de firmeza del mismo. Y seguidamente por el Secretario Relator, se notifica al condenado mediante diligencia de notificación que el Tribunal ha acordado conceder los beneficios de la remisión condicional (38) de la pena impuesta en Sentencia firme en aplicación de los preceptos de rigor, diligencia que también se notifica al fiscal jurídico militar y al letrado defensor, siendo estas diligencias distintas por cuanto no llevan lógicamente la prevención del art. 370 LPM sobre el sitio en el que residirá y el plazo de suspensión.

La exigencia de señalamiento del sitio en el que residirá el condenado, no deja de ser un mero requisito formal para la concesión del consabido beneficio de la suspensión de la pena, no debiendo el condenado tomárselo a la ligera, por cuanto si el Tribunal intentara una ulterior notificación y en el lugar donde debería de practicarse resulta ausente o desconocido, podría decretar la revocación de dicho beneficio al haberse incumplido las condiciones, que también podría conver-

---

*Relator de estos extremos junto a la Sentencia sin perjuicio de su completa documentación posterior de las actuaciones».*

(38) En concreto, la diligencia de notificación comprende varios extremos, como es la Sentencia, la indicación de su firmeza y finalmente, la notificación que se le ha concedido el beneficio de la suspensión. Por su interés, y un distinto método de trabajo al de la jurisdicción común, seguidamente reproduciremos el contenido de dicha notificación, referida al penado.

*«Diligencia de Notificación. En Sevilla, a 16 de marzo de 2010.*

*En la sede del Tribunal Militar Territorial Segundo, siendo las 11:00 horas del día de la fecha y teniendo a mi presencia al condenado en las presentes Diligencias Preparatorias número 23/ 42/ 08....., procedí a notificarle, en legal forma, la Sentencia de conformidad dictada por este Tribunal en el día de hoy en el referido procedimiento por el que se le condena a la pena de un año de prisión y las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad.*

*Asimismo, le comuniqué que, de acuerdo a lo prevenido en el art. 396 de la Ley Orgánica 2/ 1989 de 13 de abril, Procesal Militar (BOE 92/ 89), la Sentencia que ha quedado firme en el acto de la Vista por lo que no procede, salvo eventual recurso de aclaración, recurso alguno contra la misma.*

*Igualmente le notifiqué que el Tribunal ha acordado concederle los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en Sentencia firme recaída en el meritado procedimiento, en aplicación de los arts. 80 y ss del Código Penal y 44 del Código Penal Militar; haciéndole de la lectura de los arts. 368 a 374 de la Ley Orgánica 2/ 1989 de 13 de abril, Procesal Militar, que obran transcritos al dorso de la presente y requiriéndole al efecto prevenido en el art. 370 del citado cuerpo Legal para que designe domicilio, Manifiesta el Condenado: Que residirá en...informándole, a continuación, de que el plazo de suspensión será de dos años y que deberá solicitar previa autorización de este Tribunal para cambiar de domicilio Y en prueba de quedar notificado y enterado en legal forma, de recepción de fotocopia compulsada de la presente acta y de los demás extremos en la presente consignados, firma de conformidad conmigo el Secretario-Relator que Doy Fe.»*

tirse en orden inmediata de ingreso en prisión, llamándosele por requisitorias que se insertarán en el *BOE*, de manera que si transcurrido el plazo de diez días señalado en la requisitoria, no comparece o, en su caso, no fuera presentado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a quienes se interesará su busca y captura e ingreso en prisión, se le declarará rebelde conforme con las exigencias comprendidas en los arts. 409 y siguientes de la Ley Procesal militar, que implicará, en todo caso, suspender el curso del procedimiento con el archivo de lo actuado hasta que se presente o sea habido.

También puede revocarse el beneficio de la suspensión de la pena, cuando solicitados los antecedentes penales del condenado, a efectos de la remisión definitiva de la pena, se haya tenido conocimiento que dentro del plazo de suspensión de la pena concedido, haya sido condenado ejecutoriamente por otro tribunal o juzgado, normalmente de la jurisdicción ordinaria –aunque caben casos en los que un paisano puede ser condenado con arreglo al CPM–, lo que implicará conforme con el art. 84.1 CP la revocación de la suspensión de la pena y la inmediata ejecución de la Sentencia con su ingreso en el EPM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 350 LPM (39).

Cuando ocurre esta situación, nos encontramos ante la paradoja que el condenado ha perdido la condición de militar hace años y que tiene que hacer frente a una corta pena de prisión (40), no contando la jurisdicción militar con mecanismos que permitan sustituir la pena en

---

(39) Esta situación excepcional se produjo, por ejemplo en el sumario 14/ 10/ 05 correspondiente al Tribunal Militar territorial primero, lo que dio lugar a auto de 19 de mayo de 2014.

(40) El Fiscal Jurídico Militar en el sumario 14/ 10/ 05 correspondiente al Tribunal Militar territorial, con motivo de la solicitud de indulto y suspensión de la pena correspondiente, mientras se tramitara, emitió informe, como así consta en el antecedente de hecho tercero del auto de 11 de diciembre de 2014 *»en el que se muestra favorable a la concesión del indulto total valorándose el hecho de que el solicitante no es militar desde el 13 de noviembre de 2009; el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos (13 de septiembre de 2005) y el momento actual (más de nueve años) y, a mayor abundamiento, que en estos años el solicitante ha rehecho su vida tanto a nivel laboral como familiar (teniendo un hijo reconocido), debiéndose recordar que ya tiene abonada la responsabilidad civil a la que fue requerido por la Sentencia condenatoria y por el hecho de que la pena a la que fue condenado por nuestra jurisdicción militar es dentro del abanico posible a elegir por el tribunal Sentenciador, una pena baja si consideramos que el límite para este art. 99-3 CPM, está en cinco años y, finalmente, porque la pena del delito por el que ha sido condenado posteriormente a la concesión de la suspensión de la condena por le jurisdicción ordinaria, es de escasa gravedad (art. 384 CPM). Por todo ello, el Fiscal Jurídico Militar solicita que le sea concedido a D. F. el indulto total de la pena impuesta en méritos de las presentes actuaciones y asimismo que le sea concedida la suspensión de la ejecución de la pena en tanto se resuelve el presente expediente de indulto».*

estos casos ni siquiera ahora con el recién inaugurado CPM, por lo que ante el exceso de rigor que supone la pérdida de libertad en el EPM y la ausencia de la ejemplaridad y la disciplina, la única vía para intentar reconducir la situación es la solicitud de indulto, que puede hacerse conforme con la disposición transitoria octava LPM, solicitando, a fin de que el indulto no sea ilusorio conforme con el art. 4.4 CP, de aplicación subsidiaria, que el Tribunal decrete la suspensión de la ejecución de la pena, decretando asimismo la libertad del condenado si estuviera en prisión hasta que se resuelva lo que corresponda, por cuanto, de otra suerte, correría el riesgo que la tramitación y resolución del indulto fuera superior a su estancia en prisión, por lo que éste, se haría ilusorio (41), como decimos.

De igual manera y a la inversa, cabría que se revocaran los beneficios de la suspensión de una pena por la jurisdicción ordinaria, habida cuenta de la condena de un delito militar posterior, ocurrido en el plazo de suspensión, ya que todos los delitos –civiles y militares– se anotan en un mismo registro, el de antecedentes penados y rebeldes, no distinguiendo el art. 84.1 CP en su expresión «*si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado...*» de delitos, de clase alguna o de distinta jurisdicción.

Y decimos que cabe esta hipotética posibilidad siempre que se mantenga la condición de militar, porque en la práctica, al haberse condenado a un militar por un delito civil, lo probable es que le fuera revocado el compromiso de carácter temporal que le vinculaba con las FFAA, en el caso de los soldados, y hasta pudiera ocurrir la pérdida de

---

(41) Precisamente a esta situación se llegó en el sumario 14/10/05 correspondiente al Tribunal Militar territorial primero, el que dictó auto de 11 de diciembre de 2014, en el que se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión mientras se tramita el correspondiente expediente de indulto solicitado por su defensor, reseñándose en el Fundamento de derecho único: «*Habida cuenta de la solicitud formulada por el letrado defensor del condenado D. F. y de los extremos contenidos en el informe del Fiscal Jurídico Militar, el Tribunal si considera oportuno hacer aplicación de la previsión contenida en el art. 4.4. del Código Penal el cual previene, que si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiera apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede ser vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada, añadiendo en un segundo párrafo que también podrá el juez o tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la Sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria. En este caso, mediando ya petición formal de indulto y, dados los plazos que se vienen observando en la tramitación de los correspondientes expedientes, en torno al año e incluso superior, de continuar ejecutándose la pena impuesta, la finalidad del indulto solicitado podría resultar ineficaz e ilusoria, razones por las cuales procede acordar la inmediata suspensión de la ejecución de la pena impuesta, con la consiguiente excarcelación del penado*».

la condición de militar (separación del servicio) en los profesionales que están ligados al Ejército o a la GC por una relación de servicios permanentes. En todo caso, la condición o no de militar, ahora no resulta determinante para la concesión del beneficio de la suspensión, pero si se incumplen las condiciones o resulta una nueva condena, probablemente, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la castrense, se entrará en prisión.

## **5.2 La suspensión de la pena privativa o restrictiva de libertad por demencia sobrevenida**

Esta determinada incidencia suspensiva de la pena se produce en el curso de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad y está prevista en los arts. 364 a 367 LPM y de su conocimiento y decisión conocerá el Tribunal Sentenciador y no el JVPM.

Nos encontramos ante una demencia sobrevenida con posterioridad a la Sentencia condenatoria de penas privativas de libertad, incidencia, en todo caso, distinta a la situación del inimputable declarado, en la que existe, una sentencia condenatoria que exime de responsabilidad penal por la concurrencia de una exención de la responsabilidad criminal como es la enajenación mental, lo que no excluye el establecimiento de las correspondientes medidas de seguridad previstas en el CP y aplicables al ámbito penal castrense.

Volviendo a la ejecución de la suspensión de la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por razones de demencia sobrevenida, que es una incidencia propia del sistema penitenciario militar, lo primero que llama la atención es que el art. 364 CPM, señala que se observe, lo establecido al efecto en el CP, que se contemplan principalmente en los art. 101 a 104 CP cuando se refieran a medidas privativas de libertad, lo que implica el internamiento en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración, del que no podrá abandonar sin autorización del Tribunal, internamiento que no podrá exceder, en todo caso, del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad; y en su caso, las previstas en el art. 105, para medidas no privativas de libertad (sumisión a tratamiento externo, obligación o prohibición de residir en un lugar determinado, prohibición de acudir a determinados lugares, custodia familiar, sometimiento a programas, etc.).

Por otro lado, nos encontramos con un precepto, el art. 365 LPM, que nos suscita una reflexión por la forma en que está redactado («*cuando se aleguen u observaren indicios de enajenación mental en un penado...*») y que interpretamos que la demencia sobrevenida ha sido conocida por los responsables del EPM, bien mediante alegacio-

nes, bien por un conocimiento directo, a través de la observación u otro medio semejante.

Las alegaciones, sugieren, que es el defensor del interno el que lo pondrá de manifiesto, dado que los términos del art. 344 LPM permiten intervenir a los defensores en la ejecución, lo que no excluye que estas alegaciones puedan haber sido formuladas por la familia, o incluso por un conocido.

En todo caso, el término alegaciones que utiliza la LPM parece, más preciso que el de puesta en conocimiento, ya que las alegaciones son normalmente razonadas y habitualmente esta terminología se usa con motivo de la interposición de un recurso.

Lo que no tiene sentido es que las alegaciones las pudiera hacer el propio penado, porque se supone que presuntamente está demente y no tendrá suficiente raciocinio para ello, lo que no excluye que la elevación de ciertos escritos (y a la vista de su contenido) pudiera dar lugar a detectarse estas patologías, o que en periodos de lucidez lo pudiera hacer, lo que en todo caso, sería extraño e infrecuente.

La otra vía de conocimiento de la demencia sobrevenida del penado, surge por conocimiento directo de la Administración penitenciaria militar, cuando extingue la condena en el EPM, conocimiento que debería de producirse por la vía de la observación o el contacto directo, que aseverará comportamientos anormales en el interno que pudieran ser indiciarios de dicha demencia, situación de la que dará cuenta a la autoridad judicial.

En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal ordenará que sea examinado por peritos para que informen sobre el estado mental del condenado. En todo caso, la utilización en plural del término peritos no es casual, sino buscada de propósito para que el informe al ser elaborado por varios (dos o más) excluya mayormente el error, el equívoco o la falsa opinión.

El art. 366 LPM señala el procedimiento a seguir, una vez realizado el informe mental, que no es otro que el Tribunal dará traslado del mismo, tanto al Fiscal Jurídico Militar como a la acusación particular y, en todo caso, al abogado defensor, que hubiera designado el penado, o en su caso, designado de oficio. Poniendo empeño del legislador en la redacción «...*En todo caso, al abogado defensor que hubiera elegido el penado o, en su caso de oficio*» es un intento de solemnizar una futura resolución que, en todo caso, sería muy importante de cara a la suerte procesal del penado, de tal manera que la exclusión de abogado en esta situación conduciría a una indefensión y a la posible nulidad de cualquier resolución al respecto.

Dejaremos sentado, que entendemos que el abogado elegido por el penado, lo será el que ya hubiera elegido y no el que pudiera elegir en un momento de carencia de juicio, salvo que lo hiciera en un periodo de lucidez.

Efectuado el correspondiente traslado del informe mental a las partes, éstas podrán hacer las alegaciones pertinentes y solicitar, incluso nuevos exámenes periciales, lo que deberá de resolver el órgano judicial (dice el art. 367 LPM el Juez Togado o el Tribunal) por auto, esto es por una resolución fundada.

En su momento, ya dijimos que de estos incidentes debe de conocer el Tribunal Sentenciador, que será el Tribunal Militar Territorial, el Tribunal Militar Central o incluso la propia Sala 5.<sup>a</sup> de lo Militar del TS, nunca el Juez Togado, ya que éstos son los únicos órganos judiciales a los que se les atribuye actualmente *el poder decidendi* y, derivado de ello, el poder dictar Sentencias, nunca al Juez Togado, que únicamente podía dictar Sentencias en las faltas militares con arreglo al CJM pero no en el CPM, donde no se contemplan.

Por esto, consideramos que el JVPM carece de competencia para el conocimiento de estos incidentes, ni siquiera por delegación del Tribunal sentenciador.

Contra el auto dictado, dice el art. 367 LPM: «*Podrán interponerse los mismos recursos que esta Ley previene contra las Sentencias definitivas en el procedimiento de que se trate*», siendo el recurso previsto el de casación contra el dictado por los Tribunales Militares Territoriales o, en su caso, el Central (art. 324 LPM), cupiendo sólo el recurso de súplica, si el auto lo dicta la Sala 5.<sup>a</sup> de lo Militar del TS (art. 272 LPM).

En fin, concluye el art. 367 LPM, que contempla la posibilidad que haya varias sentencias de distintos Tribunales para otorgar la competencia para el que hubiera dictado la sentencia con la condena más grave, al señalar: «*Si las condenas pendientes de ejecución hubieran sido dictadas por distintos Jueces o Tribunales será competente para dictar el auto a que se refiere el artículo anterior, aquel que hubiera impuesto la condena más grave*».

De seguir persistiendo la igualdad, al concurrir varias Sentencias con la misma gravedad y aunque ya no esté previsto en la LPM, lo lógico sería, tal y como ha hecho la jurisdicción ordinaria, que del incidente de demencia sobrevenido conociera y resolviera finalmente el último Tribunal que hubiera dictado Sentencia, siendo éste el criterio adoptado por la Sección 5.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid por auto de 24 de junio de 2009.

## VI. LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

La aplicación de las llamadas medidas de seguridad en la jurisdicción ordinaria puede resultar por sustitución de las penas privativas de libertad, lo que permite el actual art. 80. 3 CP o incluso en los casos que el delito se cometiera bajo la dependencia o toxicomanía por la vía del párrafo cuarto del citado art., pero también por la alternatividad en un precepto penal e incluso derivado de unas reglas de conducta que impone el Juez o Tribunal al amparo del art. 83 CP. La dimensión de la aplicación de las medidas de seguridad, desde luego es más amplia y en este sentido Encinar del Pozo (42), señala que «... cabe distinguir tres situaciones personales para las que la aplicación exclusiva de la pena no es plenamente satisfactoria:

a) Personas que no son autoras de un delito pero sí son peligrosas (porque existe una alta probabilidad de que lo comentan). Podemos hablar de «sujetos no autores y peligrosos».

b) Personas que son autoras de un delito, aunque de forma no culpable, y son peligrosas (lo que ha quedado demostrado porque han cometido un delito). Podemos hablar de «autores no culpables y peligrosos».

c) Personas que son autoras de un delito y no sólo son plenamente culpables, sino, además, peligrosas (porque han cometido un delito y existe la alta probabilidad de que vuelvan a seguir cometiéndolo). En este caso se trata de «autores culpables y peligrosos».

El objeto de nuestra exposición se limitará a la aplicación de las medidas postdelictuales, a «los autores culpables y peligrosos», en aplicación del principio de legalidad, huyendo de la posible aplicación de medidas de seguridad a los «sujetos no autores y peligrosos» (medidas de seguridad predelictuales) o a los autores «no culpables y peligrosos» (medidas de seguridad postdelictuales). En cualquier caso, queda desterrado de nuestro ordenamiento cualquier medida de seguridad que no tenga lugar como consecuencia de un comportamiento delictual, dejando en el olvido las situaciones predelictuales potencialmente peligrosas, tales como la derivada de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933 y su Reglamento de 3 de mayo de 1935; la derivada de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, en las situaciones del estado de excepción o de guerra e, incluso la

---

(42) ENCINAR DEL POZO, M. A. *Las Medidas de Seguridad Postdelictuales: Nuevas Orientaciones. Análisis Espacial de la «Custodia de Seguridad»*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007, p. 19.

detención de hasta dos años que pudiera imponerse a las mujeres de «vida pública», en virtud del Decreto de 6 de noviembre de 1941, por no mencionar situaciones, que hoy chocarían con la mentalidad de nuestro tiempo, tales como la privación de libertad por impago de multas gubernativas, lo que permitía el DL de 4 de agosto de 1949, y el art. 22 de la ya citada Ley de Orden Público (43).

Consideramos que actualmente, tanto en delitos militares como en comunes (44) que se extingan en el EPM, pudiera plantearse con motivo de su excarcelación la posible aplicación de medidas de seguridad o, en su caso, de las normas de conducta señaladas en el art. 83 CP que pudieran vincular a la Administración penitenciaria militar, que aunque tributaria de las penas privativas de libertad a través de sus servicios sociales penitenciarios, pudiera tener cierto grado de implicación competencial, al menos hipotéticamente (45).

Las medidas de seguridad pueden ser privativas de libertad y no privativas de libertad y, como ya hemos adelantado y aunque técnicamente no sean propiamente medidas de seguridad, la exigencia de reglas de conducta que los órganos judiciales, en todo caso, imponen para que pueda procederse a la suspensión o en su caso la sustitución de la pena privativa de libertad por otra alternativa.

Las medidas de seguridad privativas de libertad, teniendo en cuenta el art. 96.2 CP, de aplicación subsidiaria en este caso, serían las siguientes:

- 1) Internamiento en centro psiquiátrico.
- 2) Internamiento en centro de deshabitación.
- 3) Internamiento en centro educativo especial.

---

(43) Aunque lo de la privación de libertad por impago de multas gubernativas, cayera para algunos autores dentro del derecho administrativo sancionador. En este sentido, JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, 3.ª Edición. Buenos Aires 1964, p. 48.

(44) Cabe la posibilidad que un GC esté retirado o jubilado y haya cometido un delito común doloso por el que finalmente haya sido condenado y como ya no puede perder su condición de militar pueda extinguir la condena en el EPM, también cabe, lógicamente que se extinga por delito común en el EPM sin perder la condición de militar, con el posible retorno al servicio activo, una vez extinguida la condena.

(45) El art. 83.4 CP, tras la reforma de la LO 1/ 2015 señala que el cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª (participación en programas formativos...), 7.ª (participación en programas de deshabitación...) y 8.ª (conducir de vehículos que no tengan dispositivos tecnológicos...), corresponde a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso a su conclusión. Asimismo informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posible comisión de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Cáceres García (46), jurista de instituciones penitenciarias, tras haber pasado veinte años por distintas prisiones, pone la llaga en la aplicación práctica de la medida privativa de libertad, cuando afirma que «es un medio punitivo del sistema de consecuencias del Derecho Penal», idea que le lleva a apuntar que éstas son un «auténtico fraude», destacando que «la prisión no es un medio terapéutico. La pena y la medida de seguridad son dos caras de la misma moneda». Y hace la siguiente reflexión (47): «La inexistencia de una red de recursos socio-sanitarios, nunca nos debe de llevar a asumir y aceptar la existencia del Hospital Psiquiátrico Penitenciario. Si ha de existir para casos muy específicos la necesidad de alguna institución cerrada, nunca debe de ser penitenciaria...».

Con la misma idea y semejante razonamiento se pronuncia Gómez Escobar Mazuela (48), Fiscal y magistrado excedente, cuando refiere que «en ocasiones, la opción por el recurso penitenciario no responde a un juicio de elevada peligrosidad, sino simplemente a la inexistencia de recursos alternativos sociosanitarios. El problema de plazas en centros civiles surge en nuestro país tras la reforma psiquiátrica que modificó la concepción asilar tradicional». Y señala cual fue el origen del problema (49): «las nuevas unidades hospitalarias de agudos no pueden asumir funciones residenciales, sino que están concebidas para periodos cortos de tiempo destinados exclusivamente a afrontar la crisis de la enfermedad, no respondiendo a problemas de custodia prolongados exclusivamente sanitarios».

---

(46) CÁCERES GARCÍA, J. M. *Las medidas de seguridad en centro psiquiátrico penitenciario: Del fraude a la crueldad innecesaria*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007, p. 77.

(47) CÁCERES GARCÍA, J. M. *Las medidas de seguridad...* ob. ya cit., p. 79.

(48) GÓMEZ ESCOBAR MAZUELA, P. *Algunas cuestiones sobre la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. Madrid 2007, p. 143.

En el mismo sentido se pronuncia, FERREIRÓS MARCOS, E. *La indicación de peligro para terceros como causa de imposición de tratamiento ambulatorio involuntario en salud mental y dependencias. La intervención del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007, p. 350: «Tenemos una norma vigente desde el año 1983, sin embargo la falta de medios, su desigual distribución geográfica y la deficiente regulación hace que, en buena parte de los caso, la medida resulte ineficaz».

(49) GÓMEZ ESCOBAR MAZUELA, P. *Algunas cuestiones...* ob. ya cit. pp. 143 y 144.

Finalmente, indica las consecuencias (50): «Los jueces y tribunales, apoyados casi exclusivamente en los médicos forenses, establecen conclusiones de índole sanitaria y adoptan medidas sin saber siquiera si existen recursos para poder cumplirlas, dejándose esta cuestión para la ejecución de la Sentencia, ejecución que en pocos casos resulta imposible, no siendo lo peor que ésta no llegue a ejecutarse, sino que se ejecute...».

Las medidas de seguridad no privativas de libertad, igualmente se contienen en el art. 96.3 CP y serían las que siguen: 1) Inhabilitación profesional; 2) La expulsión del territorio nacional de los extranjeros no residentes legalmente en España; 3) La libertad vigilada; 4) La custodia familiar, de tal forma que el sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, que la ejercerá en relación con el JVP y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado; 5) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; 6) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Las reglas de conducta, previstas en el art. 83 CP, normalmente impuestas en el caso de la sustitución o suspensión de las penas, ahora tras la reforma operada con la LO 1/ 2015 por la vía del art. 80. 3 CP, serían las siguientes: 1.º) Prohibición de aproximarse a la víctima, o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo u otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio; 2.º) Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer delitos o incitarle a ellos; 3.º) Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal; 4.º) Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos; 5.º) Comparecer personalmente con la periodicidad que se determina ante el Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la Administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas; 6.º) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares; 7.º) Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o

---

(50) GÓMEZ ESCOBAR MAZUELA, P. *Algunas cuestiones...* ob. ya cit. p. 144.

sustancias estupefacientes, o de tratamiento o de otros comportamientos activos; 8.º) Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condiciones su encendido o funcionamiento o la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos; 9.º) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer, por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aun sin convivencia, impondrá siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª que acabamos de señalar (art. 83.2 CP).

Por lo visto, más que especialidad militar habrá una integración directa de las normas comunes en el sistema militar, por cuanto el art. 21 CPM así lo indica: «*Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el CP*»; y esto lógicamente determinará, la medida de seguridad que corresponda; en lo demás, nos remitimos a lo que ya señalamos inicialmente con motivo de la suspensión de la pena privativa o restrictiva de libertad por demencia sobrevenida.

En este sentido, Alarcón Frasquet (51) asegura que «con independencia de la conveniencia de asegurar para el sujeto un tratamiento terapéutico adecuado (la disposición adicional primera del CP compele al Ministerio Fiscal a instar, cuando fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, y en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil, cuando concurren las causas de exención de responsabilidad 1.ª y 3.ª del art. 20 CP) el internamiento en un centro psiquiátrico no deja de ser una privación de libertad...».

Por otra lado, si la legislación común (52) atribuye a los servicios sociales penitenciarios la ejecución de las medidas de seguridad no privativas de libertad y, de igual manera establece el art. 83.4 CP que

---

(51) ALARCÓN FRASQUET, M. P. *Algunas Consecuencias no deseadas del principio de legalidad respecto a las medidas de seguridad privativas de libertad*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007, p. 111.

(52) Concretamente la derivada del RD 840/ 2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

el control del cumplimiento de los deberes corresponderá a los servicios de control de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, los que deben de informar al juez o tribunal periódicamente, lleva a plantearnos en sentido afirmativo que si el interno militar por delito común está recluido en un EPM militar, con la excarcelación perderá la relación jurídico militar penitenciaria y, en estos casos, será la Administración común y no la militar la que lleve a cabo el control correspondiente. Sin embargo, cuando el militar por delito común, extingue la pena en el EPM y, con la libertad condicional aprobada por el JVPM se le imponen ciertas exigencias o incluso cualquiera de las previstas en el art. 83 CP, dicha libertad no es sino otro grado de cumplimiento de la condena, lo que no supone el completo cese de la relación jurídico militar penitenciaria e implicará que corresponderá a la Administración penitenciaria militar y, en su caso, a los servicios sociales penitenciarios, el debido control del liberado y, en su caso, el seguimiento y control de las medidas impuestas.

La determinación de cuáles son estos servicios sociales penitenciarios se determinará por la autoridad militar, recayendo normalmente en los servicios sociales del propio EPM, cuando el militar tenga su residencia en Madrid, pudiéndose complicar, cuando el interno la tuviera en el extranjero y se le autorizara a residir allí, lo que ocurre con el interno común si antes de su ingreso en prisión tuviera su residencia habitual en el extranjero, correspondiendo, en este caso, a mi juicio, este seguimiento y control a los servicios sociales residenciados en el Consulado de España o, en su caso en las secciones consulares de la embajada de España.

En cualquier caso, nos encontramos ante una fase del cumplimiento de las medidas de seguridad, que debe de residenciar en la Administración militar y no en la autoridad judicial, a la que se le deberá de dar conocimiento de cualquier incidencia.

Entiendo que, de alguna manera, estas actuaciones participan de la misma naturaleza, que la llamada asistencia postpenitenciaria, aunque ésta tenga un carácter social más que penitenciario, y ante esta última no nos encontremos con un plan de ejecución, aunque se haya podido fundamentar toda la problemática del condenado en el informe pronóstico final.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Razones de política criminal pueden llevar a legislar elevando a la categoría de delito ciertos comportamientos u omisiones e incluso

establecer mecanismos (53) para que determinadas penas privativas de libertad de corta duración puedan evitarse cumpliéndose, en su caso, con determinadas condiciones.

Algunos autores, como Aranda Carbonell (54), criticaban la escasez del catálogo de penas sustitutivas a las de privación de libertad utilizado por el CP 1995, manifestando que «hubiera resultado deseable que el legislador hubiera optado por la regulación de otras alternativas a la pena de privación de libertad como los establecimientos de terapia social, la semidetención y semilibertad, así como la diversión, asimismo, se nota la ausencia de sustitutivos penales como, por ejemplo, la «dispensa de pena» y la «amonestación con reserva de pena».

En honor a la verdad, quizá sea por el concepto de la disciplina o la ejemplaridad, que los avances en materia penal y penitenciaria lleguen más lentos al ámbito castrense, como lo demuestra el hecho que en el segundo Congreso penitenciario español, celebrado en la Coruña en 1914 (55), De Cossío y Gómez-Acebo (56), defendiera los sustitutivos frente a la pena de muerte, simplemente para la jurisdicción ordinaria pero no para la militar, reflejándose en la III conclusión «... quedará en suspenso la aplicación de la pena de muerte para los delitos del fuero común que sean castigados con esa pena, quedando subsistente para los comprendidos en el fuero de Guerra y Marina».

---

(53) ARANDA CARBONELL, M. *Reeducación y Reinserción social: Tratamiento Penitenciario: Análisis teórico y aproximación práctica*. (Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Bueno Arus y codirigida por el Dr. José Cerezo Mir). Departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, p. 26, señala que «la existencia de sustitutivos penales y de alternativas a la pena privativa de libertad supone una vía adecuada para sujetos y situaciones concretas, para delincuentes ocasionales; no obstante, no soluciona el hecho de la existencia de sujetos que necesitan reeducación y reinserción social; para estos individuos, la prisiones deberán seguir existiendo...».

La citada autora, p. 30, señala «a personas que no necesitan de reeducación o de reinserción, como los delincuentes ocasionales, pasionales e incluso económicos, o a los delincuentes denominados de convicción, que no quieren la reeducación. En estos supuestos la constitucionalidad de la pena no es dudosa, pues cumple unas finalidades constitucionales distintas del criterio de reeducación y reinserción».

(54) ARANDA CARBONELL, M. *Reeducación y Reinserción social*...ob. ya cit., p. 27.

(55) El primer Congreso penitenciario nacional se celebró en Valencia en octubre de 1909.

(56) DE COSSÍO Y GÓMEZ-ACEBO, M. *Sustitutivo legal de la pena de muerte y régimen penitenciario*. Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra». Madrid 1914, p. 119.

Millán Garrido (57) afirma, en todo caso, que nuestra Norma Suprema «establece un límite negativo al legislador que le impide ampliar la jurisdicción militar más allá de ese límite, pero no asignar a la jurisdicción ordinaria asuntos...con base a argumentos de oportunidad o conveniencia».

Calderón Susin (58) ya, en 1995 apuntaba que el que la mayor parte de los inculpados «comparezcan ante los Tribunales Militares ya vestidos de paisano, y la concesión cuasigeneralizada, por estas circunstancias, de los beneficios de suspensión de la condena... se corre el serio peligro que la aludida finalidad preventivo general sea cubierta por algunos Jueces togados a través de la prisión provisional, lo que a todas luces, sería indeseable».

Matamoros Martínez (59), por su parte, señala que la propia especialidad del sistema penitenciario termina por provocar «tensiones y zonas de sombra». Así, «no existe, para empezar, una exacta correspondencia entre las penas que afectan o pueden afectar al derecho a la libertad, respectivamente previstas en el Código penal común y en el CPM. Mientras que este último sólo establece la pena de prisión, el CP comprende, junto a ésta, la localización permanente –que el condenado ha de cumplir «en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez...o los sábados o domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado»– y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa. Es verdad que esta divergencia no ha llegado a ocasionar ningún problema real, pero cabría preguntarse por qué si el principio general, con la salvedad previamente indicada, es que el militar cumpla las penas de prisión en un establecimiento penitenciario militar, sea cual fuere el órgano judicial que las impusiere, no se aplica también esta regla con exactitud en cuanto a esas otras formas de privación de libertad».

El Consejo General del Poder Judicial al evacuar el informe al anteproyecto de CPM en octubre de 2013 señalaba en relación con las penas cortas de prisión que «...*Pese a reconocer esa diferencia, no pueden ser desconocidas las recomendaciones del Consejo de Europa en razón a la teoría ampliamente extendida (STC núm. 224/92) de que*

---

(57) MILLÁN GARRIDO, A. *Delito de falta de Incorporación a filas* (dentro de la obra colectiva *Los delitos contra la prestación del Servicio Militar*). José M.<sup>a</sup> Bosch editor. S. A. Primera edición. Barcelona 1995, p. 35.

(58) CALDERÓN SUSIN, E. *Desobediencia permanente al cumplimiento de las obligaciones militares o a la negativa del militar a seguir siéndolo, como hecho punible (art. 102.3 CPM)* (dentro de la obra colectiva *Los delitos contra la prestación del Servicio Militar*). José M.<sup>a</sup> Bosch editor. S. A. Primera edición. Barcelona 1995, p. 419.

(59) MATAMOROS MARTÍNEZ, R. «Apuntes...ob. ya cit., p. 15.

*las penas cortas ni redimen ni resocializan, existiendo otras sanciones que satisfacen los fines de prevención general, pero permiten una mayor resocialización y facilidad para la individualización de la sanción en atención a las circunstancias personales del autor, como la pena de multa. Aduce el prelegislador el riesgo que la pena de multa pudiera entrañar para el mantenimiento de la disciplina militar (apartado 4.4 del Anexo I del Anteproyecto). Frente a ello debe destacarse que, por un lado, él mismo viene a establecer y permitir la pena de multa en determinados delitos...»*

Matamoros Martínez (60), reflexionando sobre el futuro de la jurisdicción militar, indica: «Si contamos con un sistema penitenciario militar es porque existe la jurisdicción militar. Sin ella podría mantenerse algunas particularidades en cuanto al cumplimiento de las penas y medidas cautelares de privación de libertad impuestas o acordadas respecto de los militares, a semejanza de lo que actualmente se prevé para ciertas categorías de empleados públicos, pero muy dudosamente sería concebible la existencia de un sistema penitenciario especial, como tal».

Las nuevas formas de libertad condicional, concebidas bajo la idea de la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, que incluso presentan cierta especialidad tratándose de la prisión permanentemente revisable como nueva pena surgida para los delitos más aberrantes y, en general, la de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, surgidas recientemente con la Ley Orgánica 1/ 2015, de 30 de marzo y en vigor desde el 1 de julio son de plena aplicación al delito militar, tras la aprobación del nuevo CPM.

En todo caso, constatamos claramente una carencia en la práctica de alternativa a la prisión desde los medios tecnológicos, no tanto ahora, por la diferencia de criterios legislativos sino por la falta de medios. En este sentido, resulta absolutamente clarificador el estudio realizado por Reviriego Picón y Gudín Rodríguez-Magariños (61), al que abren paso, delimitando claramente de que se trata, al señalar: «La idea básica que preside los medios telemáticos como medios sustitutivos de la prisión viene enlazada a la idea que preside y justifica la *probation*. La *ratio iuris* de esta institución anglosajona consiste en la consideración de que para lograr la rehabilitación de la persona puede

(60) MATAMOROS MARTÍNEZ, R. «Apuntes...», ob. ya cit., p. 15.

(61) REVIRIEGO PICÓN, F. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. «Los Sistemas Penitenciarios Europeos frente al Siglo XXI». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior* núm. 4. Julio-Diciembre 2010, en su capítulo 8.º relativo a alternativas a la reclusión y la revolución telemática p. 129 y ss.

ser más efectiva el que la persona fuera supervisada en su propio entorno y ayudada por un agente de *probation*, de cara a llevar una vida sin delitos, que la entrada en prisión». Y apuntan al centro del problema, cuando señalan (62): «Si hablamos de crisis de los sistemas penitenciarios indefectiblemente tenemos que hacer referencia a los medios telemáticos como alternativa a la pena de prisión. Lo que hace años se antojaba pura ciencia ficción es hoy una realidad consolidada, con múltiples ramificaciones y perspectivas».

Gudín Rodríguez-Magariños (63), apunta otra dimensión, que irónicamente señala como «el fantasma del control totalitario», señalando: «...El sistema de vigilancia electrónica fue creado para evitar la deshumanización del sistema penitenciario a la sombra de los muros, pero ciertamente existe peligro de que la sombra telemática sea mucho peor». Y lo dice más claro aún, si cabe (64): «...Es altamente problemático confiar al Estado la intimidad personal y familiar de un grupo de individuos y sus familias...El mal uso de estas técnicas puede tener consecuencias, realmente apocalípticas pues un Estado totalitario que disponga de estos instrumentos podría anular la identidad de los seres humanos que componen el grupo, dañando, por ende, su dignidad».

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALARCÓN FRASQUET, M. P. *Algunas Consecuencias no deseadas del principio de legalidad respecto a las medidas de seguridad privativas de liber-*

---

(62) REVIRIEGO PICÓN, F. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Los Sistemas Penitenciarios...* ob. ya cit., p. 130.

(63) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Sistema Penitenciario y revolución telemática ¿El fin de los muros en las prisiones?* Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Editorial Slovento. Junio de 2005, p. 85.

Incluso, en su tesis *Retos del derecho administrativo frente al sistema penitenciario del Siglo XXI...* ob. ya cit., p. 167, desde un punto de vista técnico-jurídico, señaló: «Este tipo de procedimientos, más que discutibles desde un punto de vista ético, son totalmente inaceptables e inadecuables a un Estado Social y Democrático de Derecho y en los planteamientos de la Ley Penitenciaria Española basados en las ideas de tratamiento estatal-administrativo de los delincuentes en que la idea fundamental es la búsqueda de la integración del individuo con conductas desviadas dentro del marco social y que fue base sobre la que sustentó el artículo 25. 2 de la Constitución Española».

Y en su p. 975 no lo puede indicar más claro: «las pulseras de seguimiento ofrecen una serie de ventajas en cuanto a merma de derechos fundamentales (como el de la intimidad) y de inseguridad jurídica que los creadores del sistema y el acólito grupo de furiosos entusiastas no se han detenido a analizar».

(64) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Sistema Penitenciario...* ob. ya cit., p. 213.

- tad*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007.
- ALZAGA VILLAAMIL, O. «La justicia en la Constitución de 1812», Teoría y Realidad Constitucional, núm. 28, 2011.
- ARANDA CARBONELL, M. *Reeducación y Reinserción social: Tratamiento Penitenciario: Análisis teórico y aproximación práctica*. (Tesis doctoral dirigida el Dr. Francisco Bueno Arus y codirigida por el Dr. José Cerezo Mir). Departamento de Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2005.
- BARAS GONZÁLEZ, M. *El espacio penitenciario Europeo*. (Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Quesada Alcalá. Departamento de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia (TD 04847 0000218008). 2012.
- BELTRÁN NUÑEZ, A. *Cuestiones penológicas. Determinación e individualización de la pena en el derecho penal militar*. La Jurisdicción Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1992.
- BERSTAIN IPIÑA, A. *Cárceles españolas comunes y militares y sus sustitutos*. Anuario del Derecho Penal, III. 1979 (1979. Tomo 32. núm. 3).
- CÁCERES GARCÍA, J. M. *Las medidas de seguridad en centro psiquiátrico penitenciario: Del fraude a la crueldad innecesaria*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007.
- CALDERÓN SUSIN, E. *Desobediencia permanente al cumplimiento de las obligaciones militares o a la negativa del militar a seguir siéndolo, como hecho punible (art. 102.3 CPM) (dentro de la obra colectiva Los delitos contra la prestación del Servicio Militar*. José M.<sup>a</sup> Bosch editor. S. A. Primera edición. Barcelona 1995.
- DE COSSÍO Y GÓMEZ-ACEBO, M. *Sustitutivo legal de la pena de muerte y régimen penitenciario*. Est. Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra». Madrid 1914.
- DÍEZ PICAZO, L. M. *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson-Cívitas. Navarra. 2008.
- ENCINAR DEL POZO, M. A. *Las Medidas de Seguridad Postdelictuales: Nuevas Orientaciones. Análisis Espacial de la «Custodia de Seguridad»*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007.
- FERREIRÓS MARCOS, E. *La indicación de peligro para terceros como causa de imposición de tratamiento ambulatorio involuntario en salud mental y dependencias. La intervención del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria*. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. 2007.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Curso de Derecho administrativo I*. 11.<sup>a</sup> edición. Editorial Cívitas. Madrid 2002.
- GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario español: notas sistemáticas*. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ponencias presentadas en las I jornadas de Derecho Penitenciario, Alcalá de Henares. Facultad de Derecho-ICE. Mayo de 1984. Editorial Universidad de Alcalá de Henares. 2.<sup>a</sup> Edición. Salamanca 1989.

- GÓMEZ ESCOBAR MAZUELA, P. *Algunas cuestiones sobre la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad*. Estudios de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. Madrid 2007.
- GOMEZ ORBANEJA, E Y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Ageda. 10.ª Edición. Madrid 1987.
- GONZÁLEZ CANO, I. «La ejecución de la pena privativa de libertad en el ámbito castrense y el Juez Militar de Vigilancia Penitenciaria». *Revista Española de Derecho Militar* núm. 63. Enero-Junio de 1994.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Sistema Penitenciario y revolución telemática ¿El fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*. Editorial Slovento. Junio de 2005.
- HIGUERA GUIMERÁ, J. F. *El Cumplimiento de las penas. Comentarios al Código Penal Militar*, coordinados por Ramón Blecua Fraga y José Luis Rodríguez-Villasante. Editorial Civitas. Madrid. 1988.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J. «La Reforma Penal Militar. Determinación e Individualización de la Pena». *Revista Española de Derecho Militar* núm. 63. Enero-Junio de 1994.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, 3.ª Edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1964.
- MAESTRE DELGADO, E. «Un ordenamiento doblemente especializado». *Revista la Ley Penal*. núm. 106. Enero-Febrero 2014.
- MATAMOROS MARTINEZ, R. «Apuntes sobre el presente y futuro del sistema penitenciario militar». *Revista la Ley Penal*. núm. 106. Enero-Febrero 2014.
- MILLÁN GARRIDO, A. *Delito de falta de Incorporación a filas (dentro de la obra colectiva Los delitos contra la prestación del Servicio Militar*. José M.ª Bosch editor. S. A. Primera edición. Barcelona 1995.
- MONZÓN Y DE ARAGÓN, M. *Ayer y hoy de la jurisdicción militar en España*. Discurso leído el día 27 de abril de 2003 en su acto de recepción pública y contestación FLORES PÉREZ, A. Real Academia Sevillana de Legislación y jurisprudencia. Editorial Comares, S. L. Sevilla 2003.
- PIGNATELLI Y MECA, F. *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el capítulo III del Título XXI del Libro II del Código Penal*. Ministerio de Defensa. Madrid 2003.
- REVIRIEGO PICÓN, F. «Los derechos de las personas privadas de libertad», *Cultura de la paz y grupos vulnerables. Libro II. Historia de los derechos fundamentales Tomo IV. Siglo XX*, Madrid 2014.
- REVIRIEGO PICÓN, F. Y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. «Los Sistemas Penitenciarios Europeos frente al Siglo XXI». *Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior* núm. 4. Julio-Diciembre 2010.
- SERRANO PATIÑO, J. V. «La Protección Judicial en el Sistema Penitenciario Militar Español». *Revista de la Uned*, núm. 12, 2013.